



Boletín
No. 10
Noviembre-
Diciembre
2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA PENAL

Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA

Presidente

Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO

Magistrada

Dr. SILVIO CASTRILLÓN PAZ

Magistrado

Dr. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN

Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la Corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley estatutaria 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

M. PONENTE	: DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
NÚMERO DE PROCESO	: <u>523996000522-2017-00015-01</u>
DELITO	: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO (N)
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 02/11/2022
DECISIÓN	: DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

CONCILIACIÓN PREPROCESAL - Constituye un requisito de procesabilidad para el ejercicio de la acción en relación con los delitos querellables.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – Prescripción: El Estado pierde la potestad para continuar con el trámite procesal.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN – Procedencia, no obstante, no haberse agotado la conciliación.

(...) en el procedimiento penal seguido bajo los trámites de la Ley 906 de 2004 la conciliación constituye requisito de procedibilidad cuando se trata de delitos querellables, de manera que debe intentarse de manera obligatoria como condición para ejercer la acción penal. (...)

(...) la no realización del referido trámite reviste la capacidad de generar la invalidez de la actuación por afectación al debido proceso en aspectos sustanciales (...)

(...) en relación con los delitos querellables, el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, numeral 2º, incluyó las Lesiones Personales Culposas como un reato que requiere querella de parte para la iniciación de la respectiva acción penal, punible en el cual se encajó el comportamiento del procesado (...)

(...) Sin embargo, los registros procesales dan cuenta que el ente investigador omitió promover la realización de audiencia de conciliación (...)

(...) Irregularidad procesal, que en otro momento, hubiese permitido decretar la nulidad de la actuación vertida en el presente luego de correrse el traslado del escrito de acusación, para que la Fiscalía proceda a adelantar el trámite de conciliación (...) lo que sin embargo no es procedente decretar dada la prescripción de la acción penal. (...)

M. PONENTE	: DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN
NÚMERO DE PROCESO	: <u>520016112443201800818-02</u>
DELITO	: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
PROCEDENCIA	: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 09/11/2022
DECISIÓN	: REVOCA Y CONDENA

IN DUBIO PRO REO – El grado de certeza lo excluye de plano.

CONOCIMIENTO PARA CONDENAR - Requisitos: Existencia de prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del procesado.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA – No comporta vulneración a dicho principio, mientras se respete el núcleo fáctico, las conductas se encuentren dentro del mismo género y se degrade la pena.

TENTATIVA DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES – Dolo: De acreditarse la intencionalidad de lesionar y no matar, se configura el delito de lesiones personales.

ESTADO DE IRA – Requisitos: Se configuran.

(...) el fundamento de la decisión son los medios de prueba que se allegaron el momento del juicio oral, y que bajo los criterios de ponderación establecidos en el artículo 380 del procedimiento penal se deben tomar las decisiones correspondientes (...)

(...) Revelado que Nandar Portillo causa lesiones a Arteaga Coral debemos verificar que clase de dolo lo acompañó en esta acción, y para ello debemos acudir nuevamente al escenario de los acontecimientos (...) en este teatro emerge que la intencionalidad del acusado fue procurar retirar el fastidio que Arteaga Coral le causaba y acudimos a su dicho cuando manifiesta que creyó que lo había herido en el hombro por ende su pretensión no conllevaba el ánimo de terminar la vida de su rival, sino de demostrar que podía reaccionar (...)

(...) Si su intención la hubiera encaminado a dar muerte a Cristian Camilo, lo había podido hacer, tenía el arma, tenía el tiempo, tenía el espacio, las circunstancias estaban expuestas porque mientras el acusado se encontraba en estado normal, aquel estaba en estado de ebriedad, por ello había podido causarle muchas mas lesiones que lo llevaran al deceso si ese era su intención (...)

(...) En consecuencia, hubo una intencionalidad de lesionar, pero el análisis no puede quedarse en este solo espacio, recordemos que por años porque se ha dicho que desde niños el agredido ejercía un acorralamiento sobre Nandar Portillo, fastidiar en los espacios que aquel se encontraba, quitarle sus elementos o lanzarle piedras como dan cuenta los testigos de la defensa, un hostigamiento que vio aquella oportunidad como un momento para demostrar que también podía reaccionar y así lo hace (...)

(...) se trataba de una situación que cada que se encontraba tenía ocurrencia el acoso por una parte y la sensación de rabia e impotencia por otro lado, es por lo que refulge claro el instituto de la ira dado que fue lo que gobernó al acusado en su momento de reaccionar ante las manifestaciones que con sobrenombres realizaba Arteaga Coral respecto del acusado. (...)

(...) se dan a todas luces esta figura que disminuye la punibilidad, dado que el actuar del acusado es impulsado emotivamente por la agresión que despliega el lesionado cuya finalidad era ofenderlo pero no esperaba que tuviera la reacción que en aquella fecha tuvo (...) La forma de reacción denota con fulgor el dolo con el que ha obrado que como antes se dijo no es un dolo de muerte sino un dolo de lesionar, un dolo de ímpetu explota momentáneamente tras tiempo de ofensas, es una reacción emotiva y así debe entenderse. (...)

(...) Bajo este análisis, la Sala arriba a decisión diferente del A quo, para la Sala no campea la duda, existió el ánimo de lesionar que no de matar por todo el contexto que se ha presentado entre los dos contrincantes y que analizados los medios probatorios se llega a la conclusión que Hernán David Nandar Portillo sí debe responder en calidad de autor responsable del delito de lesiones personales bajo el matiz del estado de ira en que actuó. (...)

(...) Necesaria mención se debe realizar al artículo 448 de la Ley 906 de 2004 cuando establece el principio basilar de la congruencia para describir que el acusado no podrá ser sentenciado por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos que no se ha solicitado su condena.

Cuando el legislador hace referencia a los hechos, centra su intención en la descripción fáctica que se hace de la cual la jurisprudencia ha señalado en múltiples fallos que aquellos son inmodificables, es decir que la sentencia debe estar sustentada en igual situación fáctica, debe referirse a las mismas personas vinculadas y en cuanto a la parte jurídica debe estar en un rango que permita sin afectar el derecho de contradicción adecuarlo a la norma solicitada para condena o a un comportamiento penal de menor punibilidad. (...)

(...) En esta oportunidad no se afecta este vital principio por cuanto se dan los tres elementos establecidos, hay identidad absoluta en los dos primeros y se toma la adecuación jurídica en un comportamiento dentro del mismo Título, pero en un delito que tiene una pena menor como son las lesiones personales que es lo entendido por el desarrollo de la situación fáctica quería realizar el acusado. (...)

M. PONENTE	: DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
NÚMERO DE PROCESO	: <u>528386000000-2022-00014</u>
DELITO	: TRÁFICO DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 16/11/2022
DECISIÓN	: REVOCA

TRÁFICO DE ARMAS – Alcance del contenido de la circunstancia específica de agravación por utilización de medios motorizados: Su configuración requiere que el arma transportada en vehículo automotor haga más potencial y gravosa la puesta en peligro del bien jurídico de la seguridad pública.

FACULTADES DE LA FISCALÍA – Cambio unilateral de la calificación jurídica: Al ser las imputaciones jurídicas provisionales, es factible realizar ajustes de legalidad a los cargos, frente a errores iniciales de adecuación típica.

PREACUERDO - Control judicial al cambio de la calificación jurídica.

(...) En principio, no estaría dentro de la órbita funcional de la judicatura de primero o segundo nivel realizar un control material sobre la legalidad de la nueva calificación jurídica, que autónomamente decidió asentarla la Fiscalía en el punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, porque una determinación de ese talante hace parte del resorte exclusivo y excluyente que la Constitución Nacional le entregó a la Fiscalía General de la Nación en el artículo 250; pero, al estar vinculada esta variación de cargos con un trámite de PREACUERDO, ello resulta no solo permitido, sino también exigible, por la jurisprudencia superior, a efecto de establecer que no se escondan tras de ello la concesión de beneficios prohibidos o desproporcionados para el acusado que se somete a la justicia.

(...) de acuerdo con la manera cómo sucedieron los hechos, teniendo en cuenta los medios de convicción allegados válidamente a la actuación, no se puede predicar que el ir conduciendo el vehículo en que se desplazaba hizo más potencial y gravosa la puesta en peligro de dicho bien jurídico, no existiendo, por ende, ninguna relación de causalidad entre la conducta ilícita ejecutada por el actor y la utilización del automotor al que se ha hecho referencia, máxime cuando de manera alguna se ha acopiado y presentado por la Fiscalía elemento evidencial alguno sobre que su voluntad estuvo indiscutiblemente dirigida a ese fin.

Unido a lo anterior, el arma de fuego tipo fusil aparece transportada envuelta en una cobija, estaba descargada, porque los cinco (5) proveedores y la munición aparecen por fuera de sus compartimientos de disparo, lo que hacía visiblemente imposible que por el simple movimiento del automotor el arma terminara disparándose, para con ello aumentar de manera real y efectiva el riesgo al bien jurídico colectivo de la seguridad pública. (...)

(...) en este caso por la exclusiva utilización del medio de transporte automotor no se estructura la agravante del artículo 365 inciso tercero numeral 1 del Código Penal, (...)

(...) la nueva tipificación objetiva de la conducta debe ser respetada por la judicatura, porque los argumentos expuestos por la Fiscalía para adoptar tan importante decisión, resultan superlativamente razonables y ponderados (...)

PREACUERDO SIN BASE FACTUAL – Control judicial: No se deben exigir elementos materiales probatorios o evidencias físicas que permitan acreditar el beneficio pactado.

PREACUERDO SIN BASE FACTUAL – Procedencia de su aprobación.

(...) el pacto se adecua a la modalidad que la jurisprudencia ha denominado “PREACUERDO SIN BASE FACTUAL”, toda vez que la calificación producto del convenio NO se corresponde directa o indirectamente con la realidad fáctica traída al proceso, esto es que no se avizora medianamente configurado el fenómeno de LA COMPLICIDAD. (...)

(...) como consecuencia de este particular modelo de negociación, NO resulta dable exigir por la judicatura elementos materiales probatorios o evidencias físicas que permitan “al menos sumariamente” acreditar el beneficio concedido que se pacta (...)

(...) Estas evidencias físicas, elementos materiales de prueba e información legalmente obtenida por la Fiscalía, constituyen una base probatoria eficaz que permite establecer la inferencia razonable de autoría y participación que se requiere para la validación de un preacuerdo, ya que supera el estándar mínimo de conocimiento previsto en el artículo 327 del Código Adjetivo Penal. (...)

(...) para establecer la proporcionalidad y racionalidad del acuerdo de rebaja punitiva, que se concreta en el pacto de imposición de 66 meses de prisión, resulta menester precisar que el preacuerdo aparece estructurado con posterioridad al momento en el cual se había formulado debidamente la acusación, pero antes de que se realizara la audiencia de formulación de acusación, en la cual se pretendía realizar el ajuste de legalidad de los cargos, con el retiro de las tres agravantes específicas que se venían defiriendo al señor ARTEGA ANAMA desde la imputación. Si solo en ese momento se daban a conocer los nuevos cargos que en definitiva iban a gobernar el evento, nada obsta para que se autorice el reconocimiento de la rebaja máxima establecida por la ley procesal penal para eventos de preacuerdos, como es de “hasta la mitad de la pena a imponer” (...)

(...) al conjugar la fórmula de la COMPLICIDAD convenida, que permite reducir la sanción de una sexta parte a la mitad, como único beneficio compensatorio, decidieron aplicar la máxima rebaja que es del 50%; la Sala considera que la pena principal pactada de 66 meses de prisión resulta estrictamente ajustada al principio de legalidad de la sanción (...)

M. PONENTE	: DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN
NÚMERO DE PROCESO	: <u>520016000000202100231-01</u>
DELITO	: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PROCEDENCIA	: JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 01/12/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA

COMISO – Procede sobre bienes del penalmente responsable.

COMISO – Improcedencia al desconocerse la titularidad del bien, pues no basta con que haya sido utilizado para la comisión de la conducta punible.

(...) indispensable, para su procedencia es que el bien sea de propiedad del responsable penal, la condición *sine qua non* para que proceda la medida de comiso es que quien resulte vencido en juicio como sentenciado tenga la titularidad sobre el bien respecto del cual pesa la sanción.

Y es que no puede suceder de otra forma, en un Estado Social de Derecho para imponer una sanción debe brindarse la garantía del debido proceso, es decir, a través de un trámite se compruebe que evidentemente estaba dando una destinación que no corresponde a aquellos bienes, con lo cual la decisión de imponer la sanción es producto de una demostración tal como lo ordena el artículo 29 de la Carta política, las personas

deben ser juzgadas conforme las normas preexistentes en las que tenga derecho a una defensa, a controvertir la acusación, de lo contrario se itera se vulneran garantías de rango constitucional y legal, además por cuanto es el mismo artículo 82 del código procesal penal que permite la reclamación por terceros de buena fe. (...)

(...) no hay suficiente material probatorio que acredite que la motocicleta incautada es propiedad de alguno de los sujetos que fueron declarados penalmente responsables (...)

M. PONENTE	: DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
NÚMERO DE PROCESO	: <u>52300160099030-2022-52734 NI. 38301</u>
DELITO	: TENTATIVA DE HOMICIDIO
PROCEDENCIA	: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 07/12/2022
DECISIÓN	: REVOCA PARCIALMENTE

EL TESTIMONIO EN EL PROCESO PENAL - La evidencia testimonial es la prueba reina del sistema de juzgamiento acusatorio.

TESTIMONIO – Clasificación: Testigos directos o de factum, testigos de la investigación y testigos peritos.

AUDIENCIA PREPARATORIA – PRUEBA TESTIMONIAL: Su admisión depende de la acreditación de pertinencia, conducencia y utilidad.

AUDIENCIA PREPARATORIA – PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR LA FISCALÍA: Admisión al haberse superado la acreditación de pertinencia.

(...) El rol que cada testigo va a cumplir en el proceso es tema del debate probatorio interpartes, que se realiza en la audiencia preparatoria, y que le sirve al Juez en punto de definir si hay lugar a su admisión en juicio; por ello resulta necesario que el ente acusador o la defensa establezcan en las oportunidades legales la pertinencia, conducencia y utilidad precisa o concreta de cada uno de los testigos que requieran en juicio para demostrar sus respectivas teorías del caso (...)

(...) el uso particular y concreto del testigo, en razón de la categoría indicada, obedece tanto a la lógica del conocimiento que cada testigo adquiera, pero también a la estrategia diseñada por cada parte para la demostración de la "Teoría del Caso", que en punto de acusación o defensa hayan diseñado. Como la "Teoría del Caso" o hipótesis de juzgamiento compete a cada parte, es claro que el Juez no puede incidir activamente en ella para anularla, refrendarla o siquiera modificarla. (...)

(...) en la audiencia preparatoria, la Fiscalía tuvo la precaución de presentarlos conjuntamente como los funcionarios de Policía Judicial con quienes adelantó el proceso investigativo, (...) los cuales recibieron entrevistas a los testigos del caso, con algunos de los cuales se realizaron actos investigativos para la identificación del probable autor de los hechos, como fueron diligencias de reconocimiento a través de fotografías. (...)

(...) Es importante destacar que ninguna oposición inicial presentó el apoderado de la defensa, (...) para que se decretaran estas probanzas testimoniales en favor de la Fiscalía, a pesar de lo cual el señor Juez de Conocimiento optó oficiosamente por su inadmisión, aduciendo, por una

parte, que no eran testigos de los hechos y, por otra, que no se había justificado su pertinencia para ser recibidos en el juicio. (...)

(...) la Sala considera que (...) los señores (...) no son testigos directos de los hechos (...) Ellos simplemente han servido de apoyo al funcionario delegado por el órgano encargado de la persecución penal, para adelantar las tareas investigativas del esclarecimiento del caso, aspecto éste que –en absoluto- debió tener discusión en sede de preparatoria porque fueron presentados por el solicitante de las pruebas como sus TESTIGOS DE LA INVESTIGACIÓN. (...)

(...) el estudio de la pertinencia de aquellas probanzas orales no debía abordarse por la judicatura de primer nivel con requerimientos diferentes a la posibilidad de la acreditación de las actividades investigativas realizadas y a la consecución de la información recopilada en aquellas actividades, porque exclusivamente para dichas tareas fueron vinculados al caso por la Fiscalía (...)

(...) los testimonios de los Investigadores de Policía Judicial de la SIJIN (...) deben ser admitidos en favor de la teoría del caso de la acusación, proyectada por la Fiscalía (...)

M. PONENTE	: DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
NÚMERO DE PROCESO	: <u>2022-00028 NI. 39190</u>
DELITO	: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 07/12/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA

JUICIO DE IMPUTACIÓN – Le compete de manera exclusiva y excluyente a la Fiscalía y dicha actividad de parte no está sometida a control formal o material del Juez de Garantías, ni puede ser vetado por las demás partes e intervinientes procesales.

ACTO DE COMUNICACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y DE LA ADECUACIÓN NORMATIVA PENAL QUE DE ELLOS SE DERIVA: Puede incurrirse en anfibologías, ambigüedades e imprecisiones que tornen ineficaz el acto de comunicación por afectación del debido proceso y del derecho a la defensa.

DUBITABILIDAD DE CARGOS O ANFIBOLOGÍA DE LA IMPUTACIÓN POR INDEBIDA SELECCIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - No se configura.

NULIDAD DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN POR INDETERMINACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES: Improcedencia.

(...) Esta labor de subsunción de la conducta o comportamiento naturalístico atribuido al ciudadano, para adecuarla a una norma o grupo de normas penales respecto de las cuales debe enfrentar el proceso, se corresponde con un juicio de valor producto de la confrontación de los hechos frente al derecho penal, y se revierte en una facultad exclusiva y excluyente del órgano estatal, a quien constitucionalmente se le ha atribuido el ejercicio de la acción penal, para cuyo resultado de adecuación típica **[JUICIO DE IMPUTACIÓN]** debe ajustarse por completo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que la conducta fenomenológica ha tenido ocurrencia.

El llamado “JUICIO DE IMPUTACIÓN” se concreta en un acto de parte que, como tal, no está sometido a control formal o material del Juez de Garantías, ni puede ser vetado por las demás partes e intervinientes procesales, por la simple y llana razón que no hay forma de interferir en un proceso de auto evaluación probatoria, de auto reflexión en la dogmática penal -en punto de la adecuación típica- y, sobre todo de auto-convencimiento sobre la configuración de la inferencia razonable de autoría o participación, que la determina [artículo 287 de Código de Procedimiento Penal]. En su misma condición autonómica, tampoco puede ser cuestionado indirectamente el “JUICIO DE IMPUTACIÓN” en momento procesal superior del proceso [audiencia de formulación de acusación] por la vía de la NULIDAD (...)

(...) Situación diferente se presenta respecto del “ACTO DE COMUNICACIÓN” al acriminado de los hechos jurídicamente relevantes (imputación fáctica) y de la adecuación normativa penal que de ellos se deriva, labor en la que SI es posible que pueda incurrirse por la Fiscalía en anfibologías, ambigüedades e imprecisiones que tornen ineficaz el acto de comunicación con el que se da inicio al proceso, (...) yerros que eventualmente pueden generar nulidad por afectación tanto de las reglas del debido proceso, como por ensombrear las posibilidades del cabal ejercicio del derecho a la defensa. (...)

(...) la Sala encuentra (...) que, si bien el acto de imputación no es un “dechado de virtudes”, respecto de la forma como se debe concretar la comunicación de las imputaciones fácticas y jurídicas en el momento inicial del trámite, también es que de su contenido logran extractarse las razones fundamentales en las que se soporta cada uno de los cargos, frente a los delitos atribuidos (...)

(...) los ataques de nulidad de la imputación, por presunta indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes, no están llamados a prosperar. Menos aún cuando el contenido argumental de la Defensa, y apoyados por la Fiscalía misma, se pretenden soportar con ejercicios valorativos de la evidencia que se conoce, porque –ni más ni menos- con ello se está retando el llamado “juicio de imputación” que tuvo la Fiscal encargada de la iniciación del caso para promover la apertura del proceso, y, como bien se conoce, en esa instancia judicial dicha actividad de parte no está sometida a control material por los demás sujetos partes o intervinientes. (...)

(...) En esas condiciones, el argumento de “posible dubitabilidad de cargos” o de “anfibología de la imputación”, por indebida selección de los Hechos Jurídicamente Relevantes (...) resulta estar bastante alejado de la realidad procesal advertida por la Sala y no deja de constituir una simple afirmación de parte, SIN respaldo existencial, la cual no está llamada a prosperar en esta instancia. (...)

M. PONENTE	: DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
NÚMERO DE PROCESO	: <u>528356000538-2018-01037-01</u>
DELITO	: TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS Y OTRO
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUMACO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 16/12/2022
DECISIÓN	: ABSTIENE Y MODIFICA

LIBERTAD CONDICIONAL – Competencia: Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

(...) nuestra Corporación ha mantenido el criterio de abstenerse de pronunciarse respecto de la apelación cuando se relaciona con solicitudes que tienen por objeto acceder a la libertad condicional al momento de emitirse sentencia condenatoria en primera instancia, ya que la competencia para ello la radicó el legislador en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. (...)

DETENCIÓN DOMICILIARIA Y PRISIÓN DOMICILIARIA – Diferencias.

DETENCIÓN DOMICILIARIA Y PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE– Competencia: Al ser asuntos que deben ser analizados por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la Sala se abstiene de pronunciarse.

(...) por la fase procesal en la cual se aplican y por sus fines, la detención en lugar de residencia difiere de la prisión domiciliaria, de ahí que se encuentren reguladas por normas y disposiciones legales distintas que requieren para su concepción el cumplimiento de diversos requisitos, con funcionarios judiciales determinados para su otorgamiento. (...)

(...) Al revisar la argumentación expuesta por la defensa, se observa que enlaza el artículo 38 del C.P. que hace referencia al sustitutivo de la prisión domiciliaria con el artículo 314-4 de la Ley 906 de 2004, cuando el equivalente para la fase procesal que se adelanta, lo es el artículo 68 del C.P. que hace referencia a la reclusión ya sea en residencia o en clínica o institución hospitalaria cuando el penado se encuentra padeciendo una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión.

Su confusión, invita a analizar un tema que muy claramente lo ha decantado la jurisprudencia reseñada, debe abordarse en la etapa de ejecución de la pena, en cuyo caso la premisa jurídica correcta se conforma con los artículos 314-4 y 461 de la Ley 906 de 2004.

Por tal razón, resulta improcedente abordar la situación relacionada con un tema de salud conforme a los requisitos previstos en el artículo 314-4 de la Ley 906 de 2004, como equivocadamente lo requiere la defensa, porque además y así lo explica la Corte en su decisión AP4276—2014, Rad 38262, unos son los fines de la privación de la libertad que tiene como origen una medida de aseguramiento y otros los que corresponden al cumplimiento de la pena, cuando la persona procesada ya ha sido vencida en juicio o ha aceptado su responsabilidad penal y en consecuencia son también diferentes los presupuestos legales

para la detención domiciliaria u hospitalaria por enfermedad respecto de aquellos que se requieren para la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad.

Como se ve, para la etapa procesal en curso, la norma aplicable lo sería el artículo 68 del Código Penal, (...) por lo que se determina que, la defensa al no orientar su petición por la senda procesal correcta, impidió que el juez de primer nivel, emita un pronunciamiento en ese sentido, pues se limitó a revisar las exigencias del artículo 38 y siguientes del C.P. así como las prohibiciones fijadas en el artículo 68 A del C.P. que impiden otorgar este tipo de beneficios, en donde se incluye precisamente los delitos que se endilgan a Eira Ibarra. (...)

(...) la competencia para abordar de fondo el estudio al tenor de lo previsto en el artículo 68 del C.P., queda en cabeza del juez de ejecución de penas (...)

CUMPLIMIENTO DE PENA EN LOS CENTROS DE ARMONIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA - Enfoque diferencial.

CUMPLIMIENTO DE PENA EN LOS CENTROS DE ARMONIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA – Requisitos: Se configuran.

(...) independientemente de que se reconozca el fuero indígena o no, e independientemente de que se adelante el proceso por la jurisdicción ordinaria o la especial, se debe atender la condición de indígena que ostente la persona privada de la libertad para respetar su cultura, usos y costumbres autóctonos. (...)

(...) en principio ya se aceptó por parte de un juez de Control de Garantías (...) que el centro de armonización sí reunía los requerimientos para garantizar el cumplimiento de la medida, tanto por el testimonio del Gobernador de la comunidad indígena como por la documentación a la que se hizo referencia, tales como una resolución que acredita la existencia de la guardia indígena.

De otro lado, no se aportó ningún documento o queja por parte de quien podría contar con interés para hacerlo como la Fiscalía o Ministerio Público, en cuanto a alguna dificultad en las condiciones del Centro de armonización, durante el periodo en el que el procesado estuvo privado de la libertad a su cargo, esto es desde el 15 de julio de 2018 al 20 de diciembre de 2020, que corresponde a más de 29 meses, como tampoco se reportó queja sobre el comportamiento del procesado que indicara que éste estuviera incumpliendo las reglas fijadas para el cumplimiento de la medida. (...)

M. PONENTE	: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
NÚMERO DE PROCESO	: <u>523566000515201600309</u>
DELITO	: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PROCEDENCIA	: JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE IPIALES
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE REVISIÓN
FECHA	: 19/12/2022
DECISIÓN	: DECLARA FUNDADA LA CAUSAL

ACCIÓN DE REVISIÓN - Causal 3ª del artículo 192 de la Ley 906 de 2004.

ACCIÓN DE REVISIÓN - PRUEBA NUEVA: La causal se configura cuando la nueva evidencia probatoria torna discutible la declaración de verdad contenida en el fallo, haciendo que no pueda jurídicamente mantenerse.

ACCIÓN DE REVISIÓN - Causal 3ª del artículo 192 de la Ley 906 de 2004: Procede al acreditarse que la condena fue emitida en contra de persona distinta a quien perpetró el delito y fue capturada.

(...) la causal 3 planteada en este asunto (...) presupone el deber de presentar novedosos elementos de juicio que no fueron conocidos cuando se surtió el debate procesal regular y que tengan la capacidad e idoneidad suficientes para derribar la sentencia reprochada por injusta y demostrar la inocencia del condenado o su inimputabilidad (...)

(...) la Sala otea efectivamente la existencia de un medio probatorio que no fue allegado al proceso penal y cuyo contenido revela un suceso desconocido que tiene la virtualidad de modificar parcialmente la verdad declarada en la sentencia condenatoria.

Dicho medio probatorio es el informe de plena identidad. Comoquiera que fue obtenido en fecha 14 de febrero de 2018, esto es, con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, que tiene como data el 31 de mayo de 2017, se deriva su carácter novedoso respecto de lo que fue aportado y valorado al proceso penal, porque ciertamente, como ha sido delatado, dicho informe era inexistente incluso para cuando la Juez de conocimiento emitió la sentencia de condena. De lo que la Judicatura y la fiscalía eran conscientes, pues ambas entidades habían dejado constancia de la falta de dicho documento, dado que no había sido posible practicar la mentada diligencia por la ausencia de quienes fueron capturados. La falta de aporte de ese medio de convicción no obedeció a la desidia o a cualquier causa imputable a la parte ahora actora (...).

Ahora, ciertamente su contenido devela un suceso desconocido, y es que da cuenta de que quien fue capturado en el fragor de los hechos delictivos se hizo identificar como IVÁN EDUARDO GONZÁLEZ BURBANO e impuso sus huellas en la tarjeta decadaactilar. Mas, con la confrontación dactiloscópica (...) que se hizo con el informe web de la Registraduría del Estado Civil a nombre de IVÁN EDUARDO GONZÁLEZ BURBANO, se obtuvo como resultado la no uniprocedencia de las huellas consignadas en ambos documentos. Ello deja saber, como se remató en dicho informe, que la persona capturada no fue el ahora accionante, sino otro individuo. (...)

(...) esa situación tiene la potencialidad de modificar la verdad declarada en la sentencia condenatoria. En el fallo atacado se consignó que quien había perpetrado el ilícito y que era merecedor del reproche punitivo estatal era IVÁN EDUARDO GONZÁLEZ BURBANO, sin embargo, tal cosa deviene alejada de la realidad, porque a partir de la información que brinda el informe de plena identidad el que fue capturado en flagrancia fue otro individuo, quien fue presentado ante juez de control de garantías y quien aceptó cargos. Es así que en consonancia con la causal invocada tal probanza da cuenta de la inocencia del mencionado ciudadano en la comisión del delito por el que fue condenado, comoquiera que no tuvo participación en los hechos. (...)